

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 216.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Coruña 3 Agosto 4:30 tarde.—Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey desembarca en este momento en el muelle, donde es recibido por Autoridades y Corporaciones. La poblacion entera le espera en el tránsito con gran anhelo y cariño.»

Coruña 3 Agosto, 5:15 tarde.—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«De vuelta ayer tarde de su excursion á Vigo, y ántes de embarcar en la Escuadra Real, S. M. el Rey visitó los restos del ilustre marino D. Casto Mendez Nuñez, que aquella ciudad honra y custodia en un modesto panteón. Acto continuo subió á bordo de la *Vitoria*, y á las tres en punto de la tarde zarpó la Escuadra. El viaje se ha hecho con toda felicidad, no obstante un fuerte viento de proa, que ha retardado algo la marcha, y S. M. ha pasado la noche sin novedad en su importante salud.»

A las doce y media se entraba en la bahia de la Coruña, y á la una de la tarde de hoy S. M. ha desembarcado. Fueron á saludarle á bordo el Gobernador civil y otras Autoridades. En el espigon del muelle nuevo se habia preparado por la Comandancia de Marina un cómodo desembarcadero, y por el

Centro Mercantil una lujosa y elegante marquesina.

«Todos los buques mercantes nacionales y extranjeros surtos en el puerto y gran número de lanchas, unos y otras completamente empavesados, habian formado una calle, por donde pasó S. M. entre entusiastas aclamaciones. Era un magnífico espectáculo el que se ofrecia á la vista, é indescriptible el que presentó el momento en que S. M. el Rey puso el pié en tierra entre el vitoreo entusiasta é incesante de la inmensa multitud que por completo coronaba los muelles, y el estampido de numerosos voladores, así como de las salvas de la plaza del castillo de San Anton y de los buques de la Escuadra Real.»

«S. M. fué saludado á bordo por el Alcalde, señor Hecce, é inmediatamente montó á caballo con las Autoridades militares, y seguido por todos los demás en carruajes, se dirigió á la Colegiata, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*, y de allí á la Capitanía general, habiendo presenciado el desfile de las tropas de guarnicion y encaminándose despues al Palacio de la Diputacion provincial, en que se hospeda.»

Toda la carrera estaba vistosamente colgada y llena de un gentío inmenso, siendo el tránsito por ella de S. M. una verdadera y entusiasta ovacion.»

Coruña 3 Agosto, 5:25 tarde.—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey salió ayer á las tres de la tarde de Vigo con la Escuadra Real, siendo saludado á su paso por la fragata de guerra francesa *Flore*.»

Gran número de embarcaciones acompañaron á la fragata mientras les fue posible, vitoreando incesantemente á S. M. y disparando fuegos artificiales.

Habiendo tenido algun viento fresco, se ha retrasado unas horas la llegada.

A las doce ha fondeado la fragata; todos los buques se hallaban engalanados y formando una calle de barcas hasta el muelle.

Las Autoridades, Diputados y Senadores de la provincia han venido á bordo para felicitarle.

S. M. ha desembarcado há poco, siendo recibido con el mayor entusiasmo, vitoreándole el pueblo en masa, y arrojando desde los balcones, vistosamente colgados, palomas y flores.

S. M. ha ido á la Colegiata, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*, y despues á la Capitanía general, presenciando el desfile desde un balcon, y siendo vitoreado por las tropas.

Seguidamente ha recibido á las Corporaciones civiles y militares y á varias señoras, habiendose retirado despues á caballo á su alojamiento.»

Coruña 3 Agosto, 8 noche.—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha visitado esta tarde los Hospitales militar y civil, los cuarteles de artillería é infantería, la Fábrica de tabacos de la Palloza, las de tejidos de Nuñez, de chocolate y puntas de Paris de Rubiné, y la de molduras y dorados de Puig.»

Tambien ha asistido un corto rato á la plaza de toros, retirándose á las siete y media á la Diputacion provincial, donde tiene su alojamiento.

En todas partes ha sido vitoreado por el inmenso gentío que llenaba las calles y balcones, arrojándole desde éstos palomas, versos y flores.»

Coruña 3 Agosto, 5:30 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra el Capitan general: «S. M. llegó felizmente á la una de

la tarde, habiendo sido recibido con las mas calurosas muestras de entusiasmo y cariño.

Desde uno de los balcones del Palacio de la Capitanía general ha presenciado el desfile de las tropas de la guarnicion, y despues ha recibido Corte, habiendo concurrido todas las Autoridades y personas distinguidas de la poblacion.

La recepcion de señoras ha tenido lugar despues, y ahora se dirige á visitar los cuarteles y establecimientos notables de la poblacion.»

Coruña 3 Agosto, 9:15 noche.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey continúa en esta sin novedad en su importante salud, y siendo objeto de las mas vivas y repetidas demostraciones de adhesion y entusiasmo.»

En la tarde de hoy, acompañado por el Ministro de Marina, por mí y por todas las Autoridades de la provincia, ha visitado el Hospital civil y el militar, el cuartel de Infantería, la Fábrica de cigarros denominada la Palloza, y las muy notables de tejidos de Nuñez, de pastas y chocolate de Rubiné, y de molduras y dorados de Puig.

En todas ellas, lo mismo que en la plaza de toros, donde S. M. estuvo breves momentos presenciando la corrida, ha sido vitoreado con grandísimo entusiasmo.

Esta noche S. M. honrará con su presencia la funcion de gala que se dará en el teatro, y tal vez recorra algunas calles para ver las magnificas iluminaciones que se preparan.»

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúa en Gijon, sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Coruña 4 Agosto, 9'55 mañana. — Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha pasado la noche sin novedad en su importante salud, siendo vitoreado en el teatro con gran entusiasmo por la numerosa y distinguida concurrencia que llenaba sus localidades. También recorrió algunas iluminaciones. Hoy, á las ocho de la mañana, S. M., acompañado por mí, sale para Lugo, de donde volverá esta tarde, y en cuya ciudad su primer acto, siguiendo su piadosa contumbre, será visitar la Catedral.»

Coruña 4 Agosto, 12 mañana. — Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha salido para Lugo á las ocho y media de la mañana de hoy, siendo acompañado hasta la estación por las Autoridades y Corporaciones, y vitoreado calurosamente por el pueblo en todas las calles del tránsito.»

Lugo 4 Agosto, 5'50 tarde. — El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey hizo su entrada en esta población á las doce del día. Ha habido grandísimo entusiasmo, dándose por este leal vecindario una nueva prueba de adhesión y cariño á tan Augusto Soberano.

S. M. se dirigió á la Catedral; y celebrado el Te Deum, al Palacio de la Diputación, donde, verificado el almuerzo, tuvo lugar la recepción oficial.

Visitó además S. M. el Ayuntamiento, el Hospital y la Casa de Misericordia, regresando á la Coruña á las cuatro menos cuarto de la tarde, siendo calurosamente vitoreado por un inmenso pueblo en todo el tránsito que ha recorrido.»

Lugo 4 Agosto, 4 tarde. — Capitan general de Galicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«Son las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, y toma S. M. el tren de regreso para la Coruña, despedido en Lugo por indiscriptible entusiasmo y pruebas de la mayor consideración y cariño.»

Coruña 4 Agosto, 10 noche. — Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«Como anuncié á V. E. en mi telegrama de esta mañana, á las ocho de

la misma S. M. el Rey, acompañado por el Ministro de Marina, por mí y por todas las Autoridades, salió para la ciudad de Lugo: una vez llegado allá, S. M. se dirigió á la Catedral, donde se cantó un solemne Te Deum, é inmediatamente despues de la recepción oficial, que fué numerosa, visitó la Casa Maternidad, el Hospicio y el Hospital. No hay palabras con que pueda describir á V. E. el férvido entusiasmo de que S. M. ha sido objeto lo mismo en Lugo que en las estaciones del tránsito, todas ocupadas por un numeroso gentío ansioso de saludarle. A las seis y media de la tarde S. M. ha vuelto sin novedad á esta población, y esta noche á las ocho tendrá lugar la comida oficial en Palacio.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en Gijón sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por providencia de este día y de acuerdo con lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de minas del distrito han sido admitidas las renunciaciones presentadas por D. Julian Gutierrez de setenta y cinco pertenencias de la mina de carbon La Mejor, sita en término de Villasur de Herreros, y de ocho de la de id. La Admirable, que lo está en el de Urrez, declarando franco, libre y registrable el terreno ocupado por dichas pertenencias.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Burgos 4 de Agosto de 1877. EL GOBERNADOR, JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

INSTRUCCION

para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

De la cobranza del impuesto.

Art. 37. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los Ayuntamientos á quienes la Administración del Estado encomiende este servicio, y se efectuará por los encargados que al efecto y bajo su responsabilidad determinen aquellos.

Art. 38. La cobranza de las cédulas

personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de Loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las Fábricas, y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará á las reglas siguientes:

1.º Los Jefes de las dependencias de que perciban haberes ó premios cuidarán de formar por duplicado relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.º Los Jefes de dichas dependencias y oficinas interventoras cuidarán de que, al pagarse los primeros haberes, despues de distribuidas las cédulas, ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimiento, de fondos, remesas de otras Cajas, segun los casos.

3.º Para evitar la duplicación á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relacion las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que hayan menester por conceptos mas elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

4.º Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas, aplicadas al impuesto y expresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refieran, se presentarán á los Jefes económicos, quienes en su vista dispondrán se entreguen en equivalencia á los Habilitados respectivos las cédulas que representen las cartas de pago, las cuales recogerán los Guarda-almacenes de cédulas para su descargo.

5.º Los Habilitados extenderán en las cédulas y en las matrices ó talones los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados; y exigiéndoles que firmen las cédulas y sus matrices, les entregarán aquellas, segregadas de estas.

6.º Los Jefes de las expresadas dependencias remitirán al Alcalde respectivo la relacion duplicada que previene la regla 1.º de este artículo, uniendo á ella, como justificantes, las correspondientes matrices para el abono del recargo municipal y á los efectos que determina el art. 36.

7.º Los Ayuntamientos, en vista de esta relacion, darán de baja en los padrones para la distribución de cédulas á los individuos que en ella se comprendan.

8.º Los interesados que hayan obtenido cédula de este modo deberán

acudir á formalizarla al Ayuntamiento y á satisfacer el recargo municipal, sin cuyo requisito, que se hará constar en la nómina inmediata, se les suspenderá el abono de haberes.

Art. 39. La cobranza de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de Guerra, encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula, y de las circunstancias que en ellos concurren á los efectos del impuesto.

2.º Los Comisarios pasarán con su informe la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcación á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificación legal, las cédulas personales respectivas, consignando el nombre del interesado, su graduación ó empleo, el cuerpo á que corresponda y su situación, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comisión del servicio.

4.º Extendidas así las cédulas, se entregarán, autorizadas por los Jefes económicos, á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

5.º De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares, se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administración económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata la regla anterior.

Art. 40. Por las operaciones de distribución de cédulas que no sean de las comprendidas en los artículos anteriores, tendrán derecho los Ayuntamientos al 4 por 100 del importe de dichas cédulas.

CAPITULO III. De la rendición de cuentas por la administración del impuesto.

Art. 41. Los Alcaldes rendirán mensualmente á las Administraciones económicas cuenta de la administración

del impuesto sobre cédulas, ingresando el importe, con arreglo á dicha cuenta, sin perjuicio de su exámen y aprobacion.

Art. 42. En las cuentas mensuales que rindan los Alcaldes por administracion de cédulas personales expresarán las que por cualquiera causa se hubieren inutilizado dentro del mes á que la cuenta se refiera, determinando en certificacion, que acompañarán, del Secretario del Ayuntamiento respectivo, con su V.º B.º, las circunstancias especiales y causas que motivaron la inutilizacion, para que pueda abonarse en cuenta su importe.

Las cédulas, cuya inutilizacion no se hubiere justificado oportunamente en los términos anteriores, no serán admitidas en pago:

Art. 43. Las Administraciones económicas, reuniendo todas las cuentas mensuales de los Ayuntamientos de su provincia, rendirán tambien otra en la forma establecida, á la Intervencion general de la Administracion del Estado, enviando copia de ella á la Direccion general de Impuestos.

Art. 44. Dentro del mes en que los Alcaldes reciban de las Administraciones económicas las cédulas personales remitirán á estas oficinas las sobrantes del año anterior, con la cuenta general de administracion de cédulas.

Art. 45. Con vista de los antecedentes que existan en sus oficinas, la Direccion general de Impuestos informará á la Intervencion general de la Administracion del Estado si esta considerase conveniente consultarle acerca de las cuentas expresadas.

Art. 46. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

TÍTULO III.

DE LA INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA INSTRUCCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la adquisicion de cédulas fuera del plazo ordinario, y del recargo.

Art. 47. Trascurrido el plazo marcado en el art. 32, ó sea desde el 16 de Octubre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal.

Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar

en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en el que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre del interesado y el número de aquella.

Art. 48. Los Alcaldes no expedirán las cédulas de que habla el artículo anterior sin que los interesados identifiquen su persona y acrediten hallarse empadronados.

Art. 49. No se considerarán como morosos, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que no hallándose obligados á proveerse de cédula personal antes del 16 de Octubre lo estuviesen con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administracion económica respectiva, expedirán los Alcaldes las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota, en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento contra los morosos y del recargo por apremio.

Art. 50. En la segunda quincena del mes de Octubre, los Alcaldes formarán listas ó relaciones de las personas á quienes no se les hubiese distribuido cédulas por no haber sido encontradas en sus domicilios, ó por haberse negado á adquirirlas. Estas relaciones las entregarán á quienes encomienden la exaccion del impuesto, que se llevará é efecto en este caso por la via de apremio.

Art. 51. La via de apremio, á que se refiere el artículo anterior, se sujetará á las prescripciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sin otras excepciones que las consignadas en el artículo siguiente:

Art. 52. Los recargos por apremio consistirán:

En las cédulas de 1.ª clase, en el 10 por 100.

En las de 2.ª, en el 20 por 100.

En las de 3.ª, en el 30 por 100.

En las de 4.ª, en el 50 por 100.

En las de 5.ª, en el 60 por 100.

En las de 6.ª, en el 80 por 100.

Y en las de 7.ª, en el 100 por 100.

Estos recargos por apremios se entenderán sobre el valor total de las cédulas con los recargos de que trata el art. 47.

Art. 53. Los que resulten en descubierto, segun las relaciones de que trata el art. 50, quedarán obligados á satisfacer al agente el importe de la cédula respectiva con los recargos por morosidad y apremio, á menos que no exhiban al mismo, en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal, extendida y autorizada antes del dia 16 de Octubre, sin que se admita ninguna otra excusa.

CAPÍTULO III.

De las correcciones gubernativas.

Art. 54. Los funcionarios, á quienes las disposiciones del capítulo 1.º del lit. 1.º de esta instruccion imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, serán amonestados por sus Jefes, y pueden sufrir, si revelasen malicia ó hubieren sido anteriormente amonestados por la falta de exaccion y por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos, la multa del duplo del valor de la cédula cuya exhibicion dejaren de exigir, anotar ó certificar, sin perjuicio de la nota desfavorable que, expresiva de la falta, se extienda en sus expedientes personales, y de los demás perjuicios que pudieran parárseles segun la naturaleza de las infracciones.

Art. 55. En la misma multa incurrirán los que, sin haber adquirido ó exhibido su cédula personal respectiva estando obligados á ello, practicaren algun acto para el que sea necesaria, segun las disposiciones del art. 2.º de esta instruccion.

Art. 56. Los que se provean de cédula de clase inferior á la que les corresponda, segun las disposiciones de esta instruccion, incurrirán tambien en la misma multa del duplo si la falta les fuese imputable por no haber producido la reclamacion consiguiente.

Art. 57. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la provision de la cédula respectiva con el recargo ó recargos correspondientes, que justificarán los obligados á adquirirla en el término que al efecto se les señale prudencialmente, bajo la pena de otra multa de igual entidad.

Art. 58. Las multas que se señalan en los artículos anteriores se impondrán de plano por los Jefes de las Administraciones económicas, no admitiéndose contra estos acuerdos otro recurso que el de queja para ante la Direccion general de Impuestos.

Art. 59. Al interponerse estos recursos se acreditará haberse satisfecho la multa ó depositado al menos su

importe en la Caja general de su clase ó en alguna de sus sucursales, y se acompañará el documento justificante á la cédula ó cédulas correspondientes.

Art. 60. La Direccion general de Impuestos podrá levantar la multa, y ordenar su devolucion, ó la del depósito en su caso, acreditándose cumplidamente la improcedencia de la imposicion.

Art. 61. Para la imposicion y exaccion en su caso de las multas, las Autoridades, Presidentes ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, ó que de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificacion suficiente á los Jefes de las Administraciones económicas respectivas cuando no fueren ellos quienes las hubieren impuesto, los cuales la llevarán á efecto sin demora por la via de apremio que previene el art. 51 de esta instruccion, si los interesados no las satisficieren en un plazo brevisimo que al efecto se les señale.

Art. 62. Los Alcaldes que, trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, incurrirán en la misma multa del duplo establecida en los artículos anteriores.

TÍTULO IV.

DE LA DIRECCION É INSPECCION EN LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la inspeccion y de las denuncias.

Art. 63. Los Jefes económicos podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Consultarán con la Direccion general de Impuestos todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 64. La accion para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el dia 16 de Octubre; y cuando exista denuncia, y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciante derecho al perci-

bo de la mitad del importe que en conceptos de multa y de recargos satisfaga aquel.

CAPÍTULO II.

De la direccion en la administracion del impuesto y de los recursos dealzada.

Art. 65. Los Jefes de las Administraciones económicas conocerán de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de los Alcaldes.

La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El Ministerio de Hacienda conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de la Direccion general de Impuestos.

Art. 66. Los términos para interponer estos recursos serán el de ocho dias para la Península y 15 para las islas Baleares y Canarias, contados desde el siguiente al en que se hubiese notificado administrativamente el acuerdo contra el que se recurra.

No se computarán en estos términos los dias de fiesta nacional, ni los que por cualquiera causa fueren inhábiles para el despacho en las oficinas en que deban interponerse los recursos.

Art. 67. Será de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 68. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion esté fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificacion de esta instruccion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Habiendo empezado ya á regir el año económico de 1877-78, los términos que se señalan en la presente instruccion se entenderán modificados en la siguiente forma:

En vez de la primera quincena de Abril, á que se refiere el art. 26, se entenderá la segunda quincena de Julio.

El plazo señalado por el art. 27 se entenderá que termina el 31 de Agosto.

El que determina el art. 31 empezará en 1.º de Octubre y terminará el 31 de Diciembre.

La fecha á que se refiere el art. 32 se entenderá sustituida por la de 16 de Enero.

Los procedimientos que segun el ar-

tículo 33 deben empezar en 1.º de Noviembre principián este año en 1.º de Febrero.

Los términos y plazos restantes se computarán con sujecion á las variaciones precedentes.

2.º Usando de la facultad que á la Administracion se concede por el artículo 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de este año, y en tanto otra cosa no se disponga, se encomienda á todos los Ayuntamientos de la Peninsula é islas adyacentes la formacion de padrones, distribucion de cédulas y cobranza del impuesto.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Director general, Salvador Lopez Guirarro.

S. M. aprueba la presente instruccion, con las modificaciones prescritas por la ley de presupuestos de 1877-78, mandando que se publique y circule.

Madrid 21 de Julio de 1877.—Orovio.

EDICTO.

D. Manuel Castañeira y Grandio, Teniente Coronel graduado Capitan Fiscal de la plaza de Burgos.

Habiéndose ausentado de la Caja de Recluta de Bilbao residente en esta Capital en la tarde del 17 del que fina, el sustituto Justo Borge y Parra, hijo de Victoriano y Francisca, natural de Villaba, provincia de Palencia, parroquia de Santa Trinidad, vecindado en la misma, Juzgado de primera instancia de la misma, nació en 19 de Julio de 1848, de oficio labrador, edad actual 29 años, estado soltero, estatura un metro 700 milímetros, sus señales pelo negro, cejas del pelo, ojos id., nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena, sabe leer y escribir:

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al expresado desertor, señalándole el cuartel de la Concepcion de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente edicto, suplicando á la vez á las Autoridades de los pueblos y Guardia civil procuren su captura y remision á esta capital, ordenando al propio tiempo á todas las personas que tuvieren noticia del desertor de que se trata lo pongan preso, y entregado á la autoridad mas inmediata ó á la Guardia

civil, y en el caso de no verificarlo serán tratados como encubridores del delito de desercion, quedando por lo tanto sujetos á las penas que impone el art. 3.º, título 12, tratado 6.º de la Ordenanza militar del ejército y con arreglo á lo mandado en las Reales órdenes de 11 de Junio de 1845 y 28 de Marzo de 1846, en el caso de justificárseles.

Burgos 31 de Julio de 1877.—Manuel Castañeira y Grandio.

Anuncios oficiales.

Terminados los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año económico de 1877 á 1878 por los Ayuntamientos de los pueblos expresados á continuacion, se previene á los contribuyentes de los mismos que dichos repartos estarán de manifiesto en las respectivas Secretarías por término de ocho dias desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial, á fin de que los interesados que se crean agraviados puedan presentar sus reclamaciones, pues pasado ese término no les serán admitidas.

Pueblos que se indican en el precedente anuncio.

Quintana Martin Galindez.

Hermosilla.

Villalvilla junto á Villadiego.

Quintanadueñas.

—Los Alcaldes, presidentes de los Ayuntamientos.

DIRECCION GENERAL

de Rentas estancadas.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á Doña Maria Rich y Luchi, hija de D. Juan, Miliciano nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor; y el segundo á Doña Francisca Jifren y Casellas, hija de D. Pedro, voluntario de la Compañía Movilizada de Gerona, muerto en el campo del honor.

Madrid 26 de Julio de 1877. — El Director general, José Rivero.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion. Plas. cs.

Fielato del Abasto.....	474,78
» Matadero.....	376,23
» Ferro-carril.....	775,09
» Santander.....	72,47
» Madrid.....	106,88
» Francia.....	155,52
» San Pedro.....	54,50
» Central.....	»

Oficina de Administracion..

Total... 2015,27

Burgos 4 de Agosto de 1877. — Ramon Somoza.

Anuncios particulares.

El Procurador de los Tribunales de esta Ciudad y antiguo Agente de negocios D. Próspero Gallardo, que vivia en la calle de Lain-Calvo, núm. 65, piso 3.º, se ha trasladado á la calle de Huerto del Rey, núm. 8, 2.º piso, donde como hasta aqui se encarga de toda clase de negocios, ya hayan de ventilarse en las oficinas del Estado, ya tengan su resolucion en la Audiencia, Juzgado de primera instancia ó Tribunal eclesiástico.

Tambien se dedica á la formacion de repartimientos y matriculas del subsidio y de cuantos documentos se exigen á los Ayuntamientos por las disposiciones vigentes, como igualmente de recoger inscripciones y formalizar sus intereses, así como de la compra de toda clase de valores del Estado.

Yegua extraviada.

La persona que sepa el paradero de una yegua de siete cuartas y cuatro dedos de alzada, pelo castaño, como de doce años, colina, con un nobanillo sobre la parte baja de la mandíbula inferior al lado izquierdo, un poco manizurda, y que desapareció el dia 5 del actual del prado de Quintanapalla, lo pondrá en conocimiento de D. Francisco Regis Cisneros, vecino de Burgos.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 5 de Agosto de 1877.

Barómetro.	{ 9 ^h m. A=691,6
	{ 3 ^h t. A=690,4
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco.=22,2
	{ — ter. hum.=18,0
	{ 3 ^h t. ter. seco.=28,0
	{ — ter. hum.=22,0
Temperaturas....	{ Máx. sol =43,2
	{ — sombra.=28,8
	{ Min. sombra.=10,4
	{ Reflector.=7,0
Direccion del viento.	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=O.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.